



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 14 de junio de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 18 de mayo de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 21 de mayo de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 461/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Con fecha 18 de diciembre de 2006, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial de D. xxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera por la que transitaba.

Manifiesta en su escrito que "El pasado día 10 de octubre de 2005, alrededor de las 10.30 horas de su mañana, el compareciente acudía al Juzgado de



Instrucción número 5 de xxxxx, sito en la Plaza de xxxxx, de xxxxx, con motivo de la citación judicial que había recibido para el Juicio de Faltas número 234/2005. Que para acudir a esta citación, el compareciente lo hacía atravesando la Plaza de xxxxx, siendo acompañado en este trayecto por D. zzzzz. Que al caminar por la Plaza de xxxxx, en la parte cercana al Centro Provincial Cultural de la Diputación de xxxxx, el pie derecho del compareciente quedó atrapado en una alcantarilla de desagüe que se encontraba (y aún se encuentra, a fecha de esta reclamación) en mal estado por tener partidas varias traviesas, quedando así libre y sin protección un espacio suficiente para el pie de una persona. Tras el accidente, y después de comprobar que con el paso del tiempo el dolor era cada vez más persistente, y que impedía cualquier movimiento que implicase al pie derecho, decide acudir al servicio de urgencias del Hospital hhhhh, en el que, tras las distintas pruebas diagnósticas, se aprecia una fractura de la base del 5º metatarsiano del pie derecho. Por este motivo le fue inmovilizado el pie derecho, viéndose necesitado de muletas para el desplazamiento, e impedido para el desarrollo de sus actividades habituales. En esta situación ha permanecido 70 días, hasta el 19 de diciembre de 2005, fecha en la que fue dado de alta”.

Solicita en su escrito una indemnización por los daños causados, que ascienden a 3.309,60 euros.

Acompaña a su reclamación:

1.- Providencia del Juzgado de Instrucción nº 5 de xxxxx, de fecha 26 de septiembre de 2005, en la que se cita al reclamante para que se persone en el juzgado el día 10 de octubre de 2005 a las 10.45 horas.

2.- Fotografías del estado de la vía por la que transitaba.

3.- Informe de urgencias del Hospital hhhhh de xxxxx de fecha 10 de octubre de 2005, en el que se le diagnostica fractura de base del 5º metatarsiano del pie derecho.

Segundo.- Con fecha 9 de enero de 2007, se notifica al representante del interesado el acuerdo del Ayuntamiento por el que se admite a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial y se nombra instructor del procedimiento.

Tercero.- El 16 de enero de 2007, el ingeniero de la Corporación municipal emite un informe sobre la reclamación patrimonial formulada por los daños



ocasionados el pasado 10 de octubre de 2005 por el estado deficiente de una rejilla-sumidero en la Plaza xxxxx, en el que manifiesta que la conservación de la rejilla que se aprecia en la fotografía corresponde a xxxxx.

Cuarto.- Mediante escrito de fecha 13 de febrero de 2007, la parte reclamante presenta el informe de 13 de diciembre de alta hospitalaria, que propone el inicio de la actividad laboral tres semanas después del día 15 de noviembre de 2005, y el parte de alta médica por incapacidad, expedido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social el día 19 de diciembre de 2005.

Quinto.- El 19 de febrero de 2007, el instructor dicta informe-propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada, al no quedar acreditada la relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento de la Administración.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Sexto.- Con fecha 12 de marzo de 2007, este Consejo Consultivo inadmite a trámite el expediente por no constar en él la concesión del trámite de audiencia al interesado, así como a la compañía xxxxx aludida como presunta responsable en el informe del ingeniero municipal.

Séptimo.- El 23 de marzo de 2007, notificado el 28 de marzo, se comunica a la parte interesada el inicio del trámite de audiencia para que en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la recepción del mismo, formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes. Con la misma fecha se da trámite de audiencia a xxxxx.

Octavo.- Con fecha 10 de abril de 2007, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento el escrito de alegaciones formulado por xxxxx. El reclamante presenta su escrito de alegaciones con fecha 19 de abril.

Noveno.- Con la misma fecha de 19 de abril, el instructor dicta informe-propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada, al haber prescrito la acción para exigir la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.

En tal estado de tramitación, se dispuso nuevamente la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. Sin embargo, hemos de poner de relieve que no consta acreditada la representación del reclamante, la cual debe solventarse antes de dictar la correspondiente resolución de la reclamación presentada, para no incurrir en una causa de anulabilidad, conforme al artículo 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Al respecto, tal y como ha declarado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 104/1997, de 2 de junio, "la falta de acreditación de la representación procesal, si el defecto se reduce a aquélla, tiene carácter subsanable, de forma que no puede conllevar automáticamente la inadmisión del escrito sino hasta después de ser requeridos, y no aportados, los documentos omitidos" (también Sentencias 163/1985, 117/1986, 132/1987, 59/1988, 174/1988, 6/1990, 92/1990, 213/1990, 133/1991 y 350/1993).

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde la Junta de Gobierno Local, en virtud de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. No constando el mencionado acuerdo de delegación en el expediente remitido a este Órgano Consultivo, es de suponer que la delegación de competencias efectuada



reúne todos los requisitos previstos en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, por los daños ocasionados por el mal estado de la acera.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, la primera cuestión que debe abordarse es si el reclamante ha ejercitado la acción en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La propuesta de resolución considera que "ha prescrito el derecho a reclamar entendiendo, en definitiva, que se ha producido la presentación extemporánea de la reclamación, con infracción del artículo 142.5 de la Ley 30/1992". Los hechos tuvieron lugar el 10 de octubre de 2005 y a consecuencia de los mismos sufrió una fractura de la base del 5º metatarsiano derecho. De esta dolencia es dado de alta hospitalaria el 15 de noviembre de 2005. Por lo tanto, es partir de esta fecha cuando se computa el plazo de un año para interponer la reclamación por responsabilidad patrimonial, siendo el último día el 15 de noviembre de 2006. El reclamante interpone la reclamación con fecha 18 de diciembre de 2006, por lo tanto, fuera de plazo, produciéndose la prescripción de la reclamación.

Acompaña un parte médico de incapacidad temporal en el que se señala como fecha de alta el 19 de diciembre de 2005, pero ésta se deriva de otra contingencia por la cual se le dio de baja con fecha 18 de julio de 2005. Por lo tanto, cuando sufrió la caída por la que presenta esta reclamación, se encontraba en situación de incapacidad temporal por contingencias comunes.

El plazo de un año recogido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para el caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, empezará a computarse desde la curación o determinación del alcance de las secuelas. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa la curación de la fractura del 5º metatarsiano derecho se produjo el 15 de noviembre de 2005, fecha que es la que, como ya manifestamos anteriormente, hay que tener en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de la reclamación por responsabilidad patrimonial.

Hemos de manifestar que la prescripción es una institución legal prevista en nuestro ordenamiento jurídico, que tiene su fundamento en el principio de seguridad jurídica, garantizado al máximo nivel normativo en el artículo 9.3 de la



Constitución Española. La prescripción no es de aplicación potestativa o facultativa, sino que, cuando concurre y es alegada, es de aplicación obligada, como ha reconocido reiterada jurisprudencia. El ejercicio de la acción dentro de su plazo, evitando la prescripción, es un presupuesto y requisito de la acción procesal.

Así pues, cuando concurre la prescripción, la consecuencia es su aplicación, apreciando esta excepción, que impide y evita entrar a resolver sobre el fondo de la acción.

Por lo expuesto, no procede entrar en el análisis de las consideraciones de fondo acerca de la imputabilidad o el nexo causal, a las que tampoco se alude en la resolución, ya que lo procedente en este caso es apreciar la concurrencia de prescripción del derecho a reclamar la responsabilidad patrimonial, por aplicación del artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Tal y como ha señalado este Órgano Consultivo en otras ocasiones (Dictámenes 536/2004, de 21 de octubre, y 982/2005, de 24 de noviembre), que la reclamación se efectúe en el plazo de un año –plazo de prescripción– no es propiamente un requisito de la responsabilidad administrativa sino del ejercicio de la acción para hacerla efectiva, puesto que la obligación de presentar la solicitud en plazo y con todos los requisitos legalmente exigidos recae en el solicitante.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución declarando la prescripción de la acción en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.